

RESOLUCIÓN 20. EXPEDIENTE 20/05

Dependencia o Entidad: Republicano Ayuntamiento de Saltillo.

Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Inicio: 14/06/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por la requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de mayo del año en curso, la requirente, solicitó al Ayuntamiento de Saltillo, en diversas solicitudes, la información siguiente:

“Un reporte detallado de la facturación o gastos por concepto de Asesoría, Consultoría y Publicidad, que ha efectuado desde que inició sus funciones como Alcalde de Saltillo.

En caso de que la facturación no se realice específicamente por estos conceptos, explicar de igual forma esta información de acuerdo a como ustedes la clasifiquen.

Una lista de los proveedores de estos servicios (asesoría, consultoría y publicidad), así como los montos pagados a cada uno de ellos, con una respectiva copia del contrato o factura.”

“Un reporte financiero detallado de los gastos hechos en anuncios panorámicos, spots radiofónicos y mensajes televisivos desde el inicio de su alcaldía hasta la fecha (dentro y fuera de la ciudad de Saltillo).

Adjunto a éste, una lista de las compañías contratadas para estos servicios, la frecuencia de aparición de los comerciales radiofónicos y televisivos, canales y estaciones de transmisión y el precio de cada mensaje, esto acompañado de las facturas que justifiquen el monto total. “

II.- El día seis de junio del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia del municipio de Saltillo, mediante oficios número UTMS-066-1-05, de fecha seis de junio del presente año y UTMS-67-1-05, de fecha ocho de junio del año en curso, se le respondió a la requirente lo siguiente:

En atención a su solicitud, con Número de Referencia UTMS-066-05, mediante la cual solicita:

"Un reporte detallado de la facturación o gastos por concepto de Asesoría Consultoría y Publicidad, que ha efectuado desde que inició sus funciones como Alcalde de Saltillo."

"En caso de que la facturación no se realice específicamente por estos conceptos, explicar de igual forma esta información de acuerdo a como ustedes la clasifiquen."

Al respecto me permito informarle que actualmente existe un procedimiento de investigación por la autoridad competente, referente a la información que nos solicita, relativa al ejercicio del año 2003, por lo cual esta información está clasificada como Reservada.

De igual forma, respecto a los ejercicios 2004 y 2005, le comunico que la misma, forma parte de la cuenta pública y que la información y documentación generada, materia de la revisión de la misma es considerada como información Reservada, ya que forma parte de un procedimiento deliberativo que culmina su calificación por parte del H. Congreso del Estado.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

No obstante lo anterior una vez que los citados procedimientos concluyan estaremos en posibilidad de entregar, la información que nos solicite, cumpliendo con la normatividad de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 46,56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila."

En atención a su solicitud de información pública, con Número de Referencia UTMS-067 -05, mediante la cual solicita:

"Un reporte financiero detallado de los gastos hechos en anuncios panorámicos, spots radiofónicos y mensajes televisivos desde el inicio de su alcaldía hasta la fecha (dentro y fuera de Saltillo).

"Adjunto a este, una lista de las compañías contratadas para estos servicios, la frecuencia de aparición de los comerciales radiofónicos y televisivos, canales y estaciones de transmisión y el precio de cada mensaje, esto acompañado de las facturas que justifiquen el monto total".

Al respecto me permito informarle que actualmente existe un procedimiento de investigación por la autoridad competente, referente a la información que nos solicita, relativa al ejercicio del año 2003, por lo cual esta información está clasificada como Reservada.

De igual forma, respecto a los ejercicios 2004 y 2005, le comunico que la misma, forma parte de la cuenta pública y que la información y documentación generada, materia de la revisión de la misma es considerada como información Reservada, ya que forma parte de un procedimiento deliberativo que culmina su calificación por parte del H. Congreso del Estado.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Por lo que respecta a la petición de "Una lista de los proveedores de estos servicios (asesoría, consultoría y publicidad), así como los montos pagados a cada uno de ellos, con una respectiva copia del contrato o factura", me permito comunicarle que por las razones señaladas y fundadas en los párrafos anteriores no es posible acceder a su petición.

No obstante lo anterior una vez que los citados procedimientos concluyan estaremos en posibilidad de entregar la información que nos solicite, cumpliendo con la normatividad de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 34,46,56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

III.- El día catorce de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"Con base en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila expongo lo siguiente:

El 12 de mayo de 2005 se entregaron dos cartas a la unidad de atención a la información pública del Ayuntamiento de Saltillo solicitando un reporte detallado de la facturación o gastos por concepto de Asesoría, Consultoría y Publicidad, que ha efectuado desde que inició sus

funciones como Alcalde de Saltillo así como una lista de los proveedores de estos servicios y los montos pagados a cada uno de ellos, con una respectiva copia del contrato o factura.

También se solicitó un reporte financiero detallado de los gastos hechos en anuncios panorámicos, spots radiofónicos y mensajes televisivos desde el inicio de su alcaldía hasta la fecha (dentro y fuera de la ciudad de Saltillo). Y una lista de las compañías contratadas para estos servicios, la frecuencia de aparición de los comerciales radiofónicos y televisivos, canales y estaciones de transmisión y el precio de cada el mensaje, esto acompañado de las facturas que justifiquen el monto total.

El 24 de mayo de 2005 se recibió un oficio donde se informa que hay dificultad en reunir la información y que la unidad requiere más tiempo de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública y se especificó que estarían en posibilidad de responder en un término de 10 días hábiles.

En espera de la información y cumpliéndose el plazo mencionado, el 8 de junio de 2005 la respuesta fue negativa y no se entregó la información solicitada desde el 12 de mayo, argumentando que la información es reservada por causas legales de acuerdo al artículo 60 y que en lo relacionado al año 2003 existe un procedimiento de investigación por parte de la autoridad competente y respecto al 2004 y 2005 ésta información forma parte de la cuenta pública y se considera como información reservada porque integra un procedimiento deliberativo del Congreso del Estado.

Finalmente no se recibió ningún punto de la información y desconozco totalmente los procesos y considero que con el fin de no dejar ninguna duda son necesarios documentos que avalen los procedimientos de investigación, así como también que la información que solicité sea realmente fundamental para la toma de una decisión administrativa o judicial y de no ser así ver la posibilidad de que se respondan los aspectos que no están directamente relacionados con la investigación.

Los recursos que el Ayuntamiento invierte en imagen son del erario público, así que con base en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pido ante esta instancia que se inicie el procedimiento que corresponda.

IV.- El día quince de junio del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado al la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- Con fecha veintitrés de junio del presente año, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, respondió lo siguiente:

"Que en el mes de mayo se recibieron dos solicitudes de información pública presentadas ante esta Unidad de Transparencia por la requirente, en la que solicitaba le fuera proporcionada la siguiente información.

"Un reporte financiero detallado de los gastos hechos en anuncios panorámicos, spots radiofónicos y mensajes televisivos desde el inicio de su alcaldía hasta la fecha (dentro y fuera de Saltillo).

"Adjunto a este, una lista de las compañías contratadas para estos servicios, la frecuencia de aparición de los comerciales radiofónicos y televisivos, canales y estaciones de transmisión y el precio de cada mensaje, esto acompañado de las facturas que justifiquen el monto total".

"Un reporte detallado de la facturación o gastos por concepto de Asesoría Consultoría y Publicidad, que ha efectuado desde que inició sus funciones como Alcalde de Saltillo."

"En caso de que la facturación no se realice específicamente por estos conceptos, explicar de igual forma esta información de acuerdo a como ustedes la clasifiquen."

"Una lista de los proveedores de estos servicios (asesoría, consultoría y publicidad), así como los montos pagados a cada uno de ellos, con una respectiva copia del contrato o factura".

Se acompaña como ANEXO 2 Y 3, copia simple de las solicitudes presentadas por la requirente

I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte de la requirente sin embargo se le dio contestación en los términos establecidos por la ley. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en la misma.

II. Con fecha 10 de junio de 2005, esta Unidad notificó la respuesta a la solicitud presentada por la requirente, mediante los oficios UTMS- 66-1-05 y UTMS-67-1-05. ANEXO 4 Y 5

III. En los oficios arriba mencionados se le informó a la requirente, que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que como es de conocimiento público existe una denuncia penal entablada en contra de este R. Ayuntamiento, referente a lo solicitado por la C. Silva Máynez .Y referente a los ejercicios 2004 y 2005 se le informó que conforme a la legislación aplicable esta información ha sido clasificada como reservada, debido a que forma parte de un procedimiento deliberativo que culmina con la calificación de la cuenta pública por parte del H. Congreso del Estado.

IV. Que con fecha 14 de junio de 2005, el Órgano de Control Interno del Municipio de Saltillo, inicio una revisión y auditoria a la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2003; 2004 y 2005, que comprende la revisión a la situación financiera y contable. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 inciso A numeral VIII e inciso B numeral I, 133 fracciones III, IV y XIX y demás relativos del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. ANEXO 6

V. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que se configura el supuesto de un proceso administrativo que aún no ha causado ejecutoria, por lo que no es posible proporcionarla para su consulta, hasta en tanto se solventen las causas que motivaron su clasificación.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad de Transparencia han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió ala solicitud presentada por la requirente en tiempo y forma.

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

ANEXO 1.- Nombramiento.

ANEXO 2.- Copia de la solicitud presentada por la requirente.

ANEXO 3.- Copia de la solicitud presentada por la requirente.

ANEXO 4.-Copia del oficio UTMS- 66-1-05 remitido a la requirente.

ANEXO 5.-Copia del oficio UTMS- 67-1-05 remitido a la requirente.

ANEXO 6.- Copia del oficio CM-0620/05 remitido a al Tesorería Municipal por parte de la Contraloría Municipal.

Con lo anterior damos cumplimiento en tiempo y forma al proveído de referencia.

Sin otro particular nos encontramos a sus órdenes para cualquier comentario. “

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- La requirente solicitó:

“Un reporte detallado de la facturación o gastos por concepto de Asesoría, Consultaría y Publicidad, que ha efectuado desde que inició sus funciones como Alcalde de Saltillo. En caso de que la facturación no se realice específicamente por estos conceptos, explicar de igual forma esta información de acuerdo a como ustedes la clasifiquen.

Una lista de los proveedores de estos servicios (asesoría, consultaría y publicidad), así como los montos pagados a cada uno de ellos, con una respectiva copia del contrato o factura.”

“Un reporte financiero detallado de los gastos hechos en anuncios panorámicos, spots radiofónicos y mensajes televisivos desde el inicio de su alcaldía hasta la fecha (dentro y fuera de la ciudad de Saltillo).

Adjunto a éste, una lista de las compañías contratadas para estos servicios, la frecuencia de aparición de los comerciales radiofónicos y televisivos, canales y estaciones de transmisión y el precio de cada mensaje, esto acompañado de las facturas que justifiquen el monto total. “

La entidad pública, no dio acceso a la información solicitada fundándose y motivándolo en tres supuestos la reserva de la información de la manera siguiente:

1.- “se le informó a la requirente, que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que como es de conocimiento público existe una denuncia penal entablada en contra de este R. Ayuntamiento, referente a lo solicitado por la C. Silva Máynez .”

2.- “ referente a los ejercicios 2004 y 2005 se le informó que conforme a la legislación aplicable esta información ha sido clasificada como reservada, debido a que forma parte de un procedimiento deliberativo que culmina con la calificación de la cuenta pública por parte del H. Congreso del Estado. “

3.- “el Órgano de Control Interno del Municipio de Saltillo, inicio una revisión y auditoria a la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2003; 2004 y 2005, que comprende la revisión a la situación financiera y contable. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 inciso A numeral VIII e inciso B numeral I, 133 fracciones III, IV y XIX y demás relativos del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. “

Tercero: Al respecto, los artículos 1, 2, 3,4 fracción III inciso 6 ,5 fracción III inciso 2 y fracciones IV y V, 6, 24 fracción I incisos 10 y 12, de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 1º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

ARTÍCULO 3º. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

III. Garantizar los principios siguientes:

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III. Entidad (es) pública (s). Las siguientes:

2. El gobierno municipal:

IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrará por la ley de la materia.

V. Información reservada. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.

12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Cuarto.- Del estudio de las solicitudes de información presentadas por la requirente, concatenadas con los preceptos legales transcritos se desprende que la información requerida es pública, omitiendo en la misma los datos que se consideren reservados o confidenciales, lo anterior en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Quinto.- Los artículos, 56, 60 fracciones II, III, IV y VIII, Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 56. LA LIMITACIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de la personas, se registrará por la ley de la materia.

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de

justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

- III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.
- VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Sexto.- No obstante lo establecido en considerando cuarto, y sin que se juzgue contradictorio al presente sino relacionado, por lo que hace a la información relativa al año 2003, cabe establecer lo siguiente; la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que la clasificación de información pública como reservada procede cuando la divulgación de información pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; igualmente es sabido que la auditoría es un examen de los registros, documentos y comprobación correspondiente llevada a cabo con el objeto de determinar la exactitud o inexactitud de las cuentas respectivas y de informar y dictaminar acerca de ellas, la auditoría al ser considerada como un examen o revisión constituye un instrumento que las entidades públicas utilizan para comprobar el cumplimiento o aplicación de las normas de derecho financiero aplicables, así como las de derecho administrativo, particularmente las relativas a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, derivada del incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto de las auditorías el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha establecido “ es de explorado derecho que la auditoría al ser un procedimiento administrativo conlleva una secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados ente sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, en el que la autoridad debe satisfacer los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, es decir, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento necesarios para asegura la custodia y confidencialidad de sus papeles de trabajo, y deberá conservarlos por el tiempo que sea necesario con objeto de satisfacer las necesidades de su practica y cualquier requerimiento legal o profesional” .

En correspondencia al daño o perjuicio o acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes, es ineludible considerar elementos objetivos para establecer si la difusión de la información solicitada por la requirente causaría un daño o perjuicio presente, probable y específico o una acción que tuviera por objeto la aplicación de las leyes, a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 60 fracción II de la Ley de Acceso en mención, teniendo en consideración que como ha quedado establecido con antelación las auditorías en la administración pública estatal y municipal son procedimientos administrativo tendientes a verificar el cumplimiento y aplicación de leyes.

En este respecto, el daño o perjuicio presente se limita al hecho de que actualmente existe una auditoría en trámite, cuyo resultado podría verse conmovido con la divulgación de la información solicitada por la requirente, así mismo el daño o perjuicio es probable debido a que, de hacerse pública la información solicitada sin haber terminado la auditoría ello podría incidir como elemento adicional, en las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del órgano de vigilancia, es decir de la Contraloría del Municipio de Saltillo, que es quien lleva la auditoría, contexto que podría perjudicar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la decisión de las autoridades competentes que deben observar en el desempeño de su actividades, lo que derivaría en un daño específico, es decir, en una afectación de la objetividad y diligencia con la que además debe conducirse el órgano de vigilancia del Ayuntamiento de Saltillo, en los trabajos de aplicación y verificación correspondientes.

Igualmente se estima que la difusión de la información solicitada por la requirente, podría causar un importante perjuicio a las actividades de aplicación, verificación y vigilancia del cumplimiento de las leyes de naturaleza financiera y administrativa, ya que su conocimiento público podría impedir u obstruir las funciones de inspección, supervisión o fiscalización que realiza la Contraloría del Municipio de Saltillo, en cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 133 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior expuesto se considera que toda la información solicitada por la requirente, relativa al año 2003, es reservada por que la información encuadra legítimamente en la hipótesis prevista en la fracción II de artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez concluidos los tramites y procedimientos de la Auditoria, sea entregada toda la información en la forma y modo que fue solicitada por la requirente, independientemente que desaparezca el caso de información reservada interpuesto por la entidad publica y contemplado en las fracciones IV del artículo 60 en mención, relativo a la fama pública de la existencia de una averiguación previa relacionada con la información solicitada por la requirente, que dicho sea de paso también encuadra legítimamente como información reservada, sin que al caso venga exponer al respecto, por ser sumamente claro el supuesto, pero que no obstante que desaparezca, es decir se concluya conforme a derecho la averiguación previa penal, la información solicitada vuelva a su origen de pública, ya que es sabido que conforme al sistema jurídico mexicano los servidores públicos no solamente pueden incurrir en responsabilidad penal, sino también en administrativa, laboral o civil, responsabilidades que son independientes y autónomas por naturaleza.

Séptimo.- En lo relativo a la información solicitada referente a los ejercicios de los años 2004 y 2005, al encontrarse también incluida dentro de la auditoria que practica la Contraloría del Municipio de Saltillo, resultan validos y aplicables los considerádos vertidos con anterioridad, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos íntegramente sin que se mencionen.

Por lo anterior expuesto se considera que toda la información solicitada por la requirente, relativa a los años 2004 y 2005, es reservada por que la información encuadra legítimamente en la hipótesis prevista en la fracción II de artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez concluidos los tramites y procedimientos de la Auditoria, sea entregada toda la información en la forma y modo que fue solicitada por la requirente, independientemente que desaparezca el caso de información reservada contemplado en la fracción VII del artículo 60 en mención, relativo a la calificación de la cuenta pública de los ejercicios 2004 y 2005, sin que al asunto se exponga al respecto, por que no obstante que desaparezca, es decir, en el supuesto de que se apruebe la cuenta publica, la información solicitada vuelva a su origen de pública, ya que es sabido y se encuentra comprobado dentro de presente requerimiento que la circunstancia de que la cuenta publica sea aprobada, no libera de las responsabilidades en que pudiera incurrir los servidores públicos.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 25 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se revocan las respuestas emitidas por el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, respeto de las causales de información en ellas expuestas, pero se confirma la reserva de la información en virtud de que la información solicitada es reservada de conformidad con el artículo 60 fracciones II, IV y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, como ha quedado expuesto en los considerádos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites y procedimientos del proceso de auditoría que se lleva a efecto, por parte de la Contraloría del Municipio de Saltillo, se instruye al mismo, para que haga saber a esta Autoridad Constitucional la terminación de la auditoría, y además entregue toda la información solicitada, en el estado en que se encuentre.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, con domicilio en Blvd. Francisco Coss número 745 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, así como a la accionista.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de agosto del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.